

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA-CUNDINAMRACA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2017-00170

Demandante: Ángela María Arango Peláez y Juvenal Moncada Roa

Demandado: Marvin Enrique García Ramírez

Asunto: contestación de la demanda y excepciones de merito

SERGIO DAVID ROA TRIANA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.241.578 expedida en, Bogotá, y portador de la T.P. No. 332.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor MARVIN ENRIQUE GARCÍA RAMÍREZ, persona mayor y vecino de la ciudad de Tunja, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted de la siguiente manera.

En cuanto a los HECHOS me pronuncio así:

1. Es cierto que el señor Marvin Enrique García Ramírez suscribió hipoteca a favor de los señores Ángela María Arango Peláez y Juvenal Moncada Roa en cuantía indeterminada o hipoteca abierta sin límite de cuantía como evidente mente consta en la escritura pública 4574 del 9 de diciembre de 2015 de la notaria 11 del circulo de Bogotá.
2. Es cierto que se pactó una hipoteca abierta sin límite de cuantía.
3. Es parcialmente cierto que el demandado se obligado a pagar unos pagares
 - 3.1 Es parcialmente cierto que el señor Marvin Enrique García Ramírez, suscribió el pagare CA-1919963239 a favor de Ángela María Arango Peláez, por valor de ciento treinta y siete millones quinientos mil pesos (137.500.000.00), y que fue reconocido ante la notaria 23 del circulo de Bogotá en diciembre de 2015.
 - 3.2 Es parcialmente cierto que el señor Marvin Enrique García Ramírez, suscribió el pagare CA-19963240 a favor de Ángela María Arango Peláez, por valor de ciento treinta y siete millones quinientos mil pesos (137.500.000.00), y que fue reconocido ante la notaria 23 del circulo de Bogotá en diciembre de 2015.



Roa & Vivas
Abogados Asociados

Handwritten signature or initials.

- 3.3 Es parcialmente cierto que el señor Marvin Enrique García Ramírez, suscribió el pagare CA-1919963237 a favor de Juvenal Moncada Roa, por valor de ciento treinta y siete millones quinientos mil pesos (137.500.000.00), y que fue reconocido ante la notaria 23 del circulo de Bogotá en diciembre de 2015.
- 3.4 Es parcialmente cierto que el señor Marvin Enrique García Ramírez, suscribió el pagare CA-1919963239 a favor de Juvenal Moncada Roa, por valor de ciento treinta y siete millones quinientos mil pesos (137.500.000.00), y que fue reconocido ante la notaria 23 del circulo de Bogotá en diciembre de 2015.
4. No es cierto que el demandado no haya pagado intereses y/o capital a las obligaciones pactadas con sus acreedores, dado que estas se vuelven impagables atendiendo las diferentes consignaciones hechas durante el 2016 y parte del 2017, por el demandado a sus acreedores es evidente los pagos nunca serian abonados a capital.
5. Es parcialmente cierto atendiendo lo acordado pero que finalmente nunca se terminaría de pagar los intereses de plazo, es decir, no es claro cuando deberían terminar los intereses de plazo y cuando se pagaría el capital de la obligación, como quiera que el **numeral quinto** de los pagarés Nos. CA-19963239, CA-19963240, CA-19963237, CA-19963238, **indica que todo pago efectuado** se aplique en el siguiente orden: 1. Para la cancelación de los intereses de mora. 2. Intereses de plazo. 3. Capital. En este orden fuera cumplido cabalmente
6. Es cierto, es un hecho evidente que cancelar estas cuotas interminables de 10 millones de pesos mensuales las cuales solo serían abonadas únicamente a los intereses de plazo. Esto resultaba ser una obligación imposible para el demandado en el presente asunto.
7. Es parcialmente cierto, el bien identificado con el número trece (13) del conjunto residencial las acacias efectivamente fue constituido con una hipoteca, sin embargo el inmueble perseguido no es de propiedad única del demandado MARVIN ENRIQUE GARCIA RAMIREZ, como consta en el respectivo Certificado de Tradición con el No.166-28524, en razón al fideicomiso civil constituido a favor de los menores DAVID ENRIQUE GARCIA FORERO , PAULA VALENTINA GARCIA RAMIREZ y la señora AURORA JUDITH RAMIREZ SANCHEZ.
8. Es cierto, pues se evidencia en el plenario.

En cuanto a las PRETENSIONES me pronuncio así:

223

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado por las siguientes razones:

- 1) En esta pretensión la ejecutante ÁNGELA MARÍA ARANGO PELÁEZ, emprende su acción en contra del señor MARVIN ENRIQUE GARCIA RAMIREZ, pretende el cobro de un capital por Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$137.500.000.00), incorporado en el pagare No.CA-19963239 en el cual se tiene como garantía el bien embargo pasando sobre los derechos que le puedan ser vulnerados como Litis Consortes Necesarios los menores DAVID ENRIQUE GARCIA FORERO, PAULA VALENTINA GARCIA RAMIREZ y la señora AURORA JUDITH RAMIREZ SANCHEZ.
 - 1.1) En esta pretensión la ejecutante busca el pago de unos intereses moratorios a partir del 9 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de un capital liquidados tasa máxima multiplicada por 1.5 veces, pretensión arbitraria derivada de anterior.
- 2) En esta pretensión la ejecutante ÁNGELA MARÍA ARANGO PELÁEZ, emprende su acción en contra del señor MARVIN ENRIQUE GARCIA RAMIREZ, pretende el cobro de un capital por Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$137.500.000.00), incorporado en el pagare No.CA-19963240 en el cual se tiene como garantía el bien embargo pasando sobre los derechos que le puedan ser vulnerados como Litis Consortes Necesarios los menores DAVID ENRIQUE GARCIA FORERO, PAULA VALENTINA GARCIA RAMIREZ y la señora AURORA JUDITH RAMIREZ SANCHEZ.
 - 2.1) En esta pretensión la ejecutante busca el pago de unos intereses moratorios a partir del 9 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de un capital liquidados tasa máxima multiplicada por 1.5 veces, pretensión arbitraria derivada de anterior.
- 3) En esta pretensión el ejecutante JUVENAL MONCADA ROA, emprende su acción en contra del señor MARVIN ENRIQUE GARCIA RAMIREZ, pretende el cobro de un capital por Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$137.500.000.00), incorporado en el pagare No.CA-19963237 en el cual se tiene como garantía el bien embargo pasando sobre los derechos que le puedan ser vulnerados como Litis Consortes Necesarios los menores DAVID ENRIQUE GARCIA FORERO, PAULA VALENTINA GARCIA RAMIREZ y la señora AURORA JUDITH RAMIREZ SANCHEZ.



224

3.1) En esta pretensión el ejecutante busca el pago de unos intereses moratorios a partir del 9 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de un capital liquidados tasa máxima multiplicada por 1.5 veces, pretensión arbitraria derivada de anterior.

4) En esta pretensión el ejecutante JUVENAL MONCADA ROA, emprende su acción en contra del señor MARVIN ENRIQUE GARCIA RAMIREZ, pretende el cobro de un capital por Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$137.500.000.00), incorporado en el pagare No.CA-19963238 en el cual se tiene como garantía el bien embargo pasando sobre los derechos que le puedan ser vulnerados como Litis Consortes Necesarios los menores DAVID ENRIQUE GARCIA FORERO, PAULA VALENTINA GARCIA RAMIREZ y la señora AURORA JUDITH RAMIREZ SANCHEZ.

4.1) En esta pretensión el ejecutante busca el pago de unos intereses moratorios a partir del 9 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de un capital liquidados tasa máxima multiplicada por 1.5 veces, pretensión arbitraria derivada de anterior.

5. Me opongo ya que esta pretensión es como consecuencia de las equivocadas pretensiones anteriores.

6 Me opongo, por pretender una condena costas y agencias en derecho en este asunto.

Excepción de mérito FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Aunque en esta excepción planteada por la defensa no busca darle fin al proceso, esta excepción lo que busca, es impedir la vulneración de otras personas que hacen parte de un Litis consorcio necesario en el presente asunto y que a todas luces, inclusive para el despacho en su oportunidad, era necesario vincular como Litis consortes necesarios a los menores DAVID ENRIQUE GARCIA FORERO, PAULA VALENTINA GARCIA RAMIREZ y la señora AURORA JUDITH RAMIREZ SANCHEZ.

LEGITIMACION EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación Sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del Litigio, de tal



Roa & Vivas
Abogados Asociados

manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es quien habilita la ley para actuar procesalmente está legitimado en la causa por activa.

225

Quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Sin embargo esta defensa igualmente alega como excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.**

Esta defensa igualmente alega la prescripción extintiva de la obligación por el hecho de haber transcurrido más de 3 años, entre la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y la notificación de auto de apremio al demandado, razón por la cual pretendemos la terminación del proceso.

Al respecto, sirve al propósito de la decisión del despacho, recordar que para enervar o aniquilar la pretensión que se exige, esta parte demandada podrá presentar las excepciones que taxativamente enlista el artículo 784 del C. de Co., así como las excepciones personales que la norma autoriza, entre las cuales se relacionan, en los modos de extinción absoluta de las obligaciones, el pago, la novación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la prescripción, la transacción, compensación, nulidad absoluta y cosa juzgada, etc.

Ahora bien, hecha esta precisión, debe memorarse que el término de prescripción comienza desde cuando la obligación se haya hecho exigible, es decir, no está sujeta ni a plazo ni a condición desde el momento en que el demandado incumplió con los pagos a los intereses de plazo esta obligación debió hacerse exigible.

Desconformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso las demás excepciones que el juez considere pertinentes en el proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

226

Documentales

1. Las aportadas al plenario y que hacen parte del expediente.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue al despacho, las imputaciones que se realizaron a los intereses de plazo, con sus respectivas fechas en las que se realizó cada una., "Esto con el fin de establecer la fecha que se debió hacer exigible la obligación".

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la avenida Jiménez No. 5-16 oficina 703 de la ciudad de Bogotá
- Mí mandante Señor Marvin Enrique García Ramírez, recibirá notificaciones en la carrera 2B No. 46 A-53 Tunja - Boyacá

Del Señor Juez.

Cordialmente,



SERGIO DAVID ROA TRIANA

C. C. No.80.241.578 de Bta

T. P. No.332.201 del C. S. de la J.

FEB 3'20 AM 9:11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. 11 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Jueza, el anterior proceso con la contestación de la demanda, se propusieron **excepciones de mérito.**

Sírvase proveer.

La Secretaria,

A handwritten signature in purple ink, appearing to be 'Elimin M. Camacho Castiblanco', written in a cursive style.

Elimin M. Camacho Castiblanco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca _____ 08 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN : 253863103001201700170-00
DEMANDANTE : ÁNGELA MARÍA ARANGO PELÁEZ
DEMANDADO : MARVIN ENRIQUE GARCÍA RAMÍREZ

En vista de la nota secretarial que antecede y, como quiera que la demandada propuso excepciones de mérito en tiempo, **CÓRRASE** traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con la etapa subsiguiente.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado SERGIO DAVID ROA TRIANA, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y con las facultades señaladas en el poder obrante a folio 203.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, _____ 08 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 028, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMÍN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO